

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 15.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 31 de Enero.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á don Narciso Muñiz de Tejada, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á don Florencio Janer, que lo es de la de Vizcaya.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á don José María Antequera, que lo es de la de Teruel.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á don Francisco Aguirre y Echagüe, brigadier de caballería. Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion para procesar á don Francisco Marin y Daza, Alcalde de Esparragosa de Lares, por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que la noche del 13 de Junio último se estaba celebrando una funcion dramática en el pueblo de Esparragosa, y el Alcalde don Francisco Marin dió orden á las personas que ocupaban la primera fila de asientos que se levantasen de aquel sitio, á pretexto de que se hallaban muy cerca del escenario:

Que las personas á quienes se dirigia tal orden se resistieron á obedecerla, y al saberlo el Alcalde mandó á un alguacil y dos hombres mas que á viva fuerza la ejecutasen, lo cual no llegó á verificarse, porque los individuos aludidos se levantaron y retiraron del local:

Que uno de ellos denunció al siguiente dia lo ocurrido al Juzgado de primera instancia del partido, y en su virtud se instruyeron diligencias en averiguacion, de las que aparece, segun declaracion del Alcalde, que habiendo recibido quejas del director de la compañía dramática porque algunos espectadores se sentaban casi al pié del escenario, determinó que en las representaciones sucesivas mediase un metro de distancia entre el público y los actores, y eso fué la razon de mandar á los que ocupaban la primera fila que se retirasen:

Que el denunciador y demas personas que con él declararon, despues de decir que estaban en su derecho sentándose en el sitio que tuvieron por conveniente, añadieron que el proceder del Alcalde habia sido arbitrario y vejatorio, y originado por enemistad y rencor personal:

Que con estos datos, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificando de abusiva y vejatoria la conducta del Alcalde, solicitó la prévia autorizacion para procesarle, como comprendido en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion, por no creer que el Alcalde hubiese cometido delito, si bien teniendo en cuenta la manera con que aquel funcionario procedió, le impuso como correccion disciplinaria una multa de 30 escudos, apercibiéndole severamente para lo sucesivo.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su autoridad en el ejercicio de su cargo:

Considerando que tanto la naturaleza del hecho ejecutado por el Alcalde de Esparragosa, como la definicion misma que el Código da á la palabra delito, no permiten calificar de tal manera este mismo hecho:

Considerando que lo que se deduce de estas actuaciones es la falta de prudencia con que dicho Alcalde procedió en su inoportuna determinacion, y esta constituye una falta cuya correccion corresponde al Gobernador, el cual le impuso ya una multa por via de castigo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Pre-

sidenta del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, en la capital, la autorizacion para procesar á D. José Otero, Director del Hospital civil de Cádiz; y del cual resultar

Que por auto del mismo Juzgado fué depositada una mujer llamada Aurora Espiciaga en el Hospicio provincial de Cádiz y puesta á disposicion del Gobernador civil; y por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia se la trasladó al Hospital, por haberse notado que se hallaba en estado de preñez:

Que recibida por el Director del Hospital D. José Otero, previno á sus dependientes que no se dejara salir á la depositada sin orden del Gobernador de la provincia, y adoptó las medidas convenientes para la seguridad de la mujer, que por otra parte se hallaba en el establecimiento, no en concepto de presa, sino de enferma:

Que enterado el Director de que la expresada mujer habia recibido en su habitacion y conferenciado con un hombre que dijo ser su Procurador, dió orden á los porteros de que la impidiesen toda comunicacion con persona alguna, aun en los dias y horas de entrada:

Que á pesar de estas precauciones, la mujer logró eludir la vigilancia de los dependientes del establecimiento, marchándose en la tarde del 17 de Mayo del corriente año, sin que persona alguna haya expresado que la vió salir:

Que puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del Juzgado, se procedió á instruir las oportunas diligencias, cuyo resultado fué dictar el Juez auto de sobreseimiento con respecto al Director del Hospital, por no haberse averiguado en el sumario dato alguno que pudiera hacer presumir que dicho funcionario tuvo participacion en la evasion de la mujer:

Que la Audiencia del territorio revocó

el proveido del Juez, y mandó que se procediese con arreglo á derecho contra el Jefe del Hospital por el cargo que le resultaba; y cumpliendo lo mandado, el Juez ha solicitado posteriormente la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Director en concepto de empleado público:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que legalmente no puede hacerse cargo al expresado funcionario, tanto porque empleó los medios adecuados para la seguridad de la mujer depositada en el Hospital, como por la circunstancia de no ser los hospitales establecimientos de correccion.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Director del Hospital de Cádiz, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el funcionario á quien se alude:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que las continúe, si así lo estima, y en su caso solicite de nuevo la prévia autorizacion.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 27 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.

Visto el decreto de 22 de Enero del año próximo pasado, dictado para Cuba, sobre clasificacion y construccion de carreteras y caminos vecinales:

Visto el proyecto de decreto formado en Puerto-Rico con igual objeto, en el cual se incluye el plan general de carreteras de primero y segundo orden que ha de ejecutarse en dicha isla; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos ordinarios de la isla de Puerto-Rico se dividirán en carreteras de primer orden, carreteras de segundo orden, caminos vecinales y caminos de servicio particular.

Art. 2.º Serán carreteras de primer orden las siguientes:

Número 1. De la capital á la playa de Ponce por Caguas y Coamo.

Núm. 2. De la capital (Cataño) á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

Núm. 3. De Mayagüez á Ponce.

Núm. 4. De la línea núm. 1 al puerto de Arroyo por Guayama.

Núm. 5. De Caguas al puerto de Naguabo por Humacao.

Art. 3.º Serán carreteras de segundo orden las siguientes:

Núm. 6. De Arecibo á Guayanilla por Utuado y Peñuelas.

Núm. 7. De Rio Piedras á Fajardo.

Núm. 8. De Lores á Aguadilla.

Núm. 9. Empalme de los números 1 y 2 por Guainabo.

Art. 4.º Se podrán declarar caminos vecinales todas las demás líneas que enlacen entre sí dos de las anteriores, ó dos ó más pueblos, y las que pongan en comunicacion un pueblo con una carretera ó con alguno de sus barrios.

Art. 5.º Serán caminos de servicio particular todos los que no estando comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, y llevándose á cabo por particulares ó empresas, atravesen terrenos que no sean de la propiedad de los constructores, así como las actuales servidumbres que solo tengan el carácter de sendas. Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto los caminos que los particulares construyan dentro de sus haciendas respectivas.

Art. 6.º Los recursos que el Estado dedique al estudio de carreteras no se invertirán en las de segundo orden, en tanto que no estén terminados los proyectos de las de primero.

Los que destine á obras nuevas se emplearán exclusivamente en las de primer orden, atendiendo con ellos únicamente á construccion de puentes y de pasos difíciles de divisorias, y distribuyéndolos cada año con arreglo á la propuesta que haga el Inspector general en vista de los presupuestos anuales.

Art. 7.º El Estado se hará cargo de la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden, á medida que se vayan terminando, por trozos no interrumpidos, cuando ménos de seis kilómetros, ó enlazados con otras líneas en explotacion.

Art. 8.º Las cantidades que ingresen en los fondos especiales de obras públicas departamentales y que convenga emplear en vias de comunicacion se invertirán exclusivamente en el estudio y construccion de las carreteras de primero y segundo orden, con las restricciones que se marquen en el reglamento en proyecto sobre obras públicas municipales.

Art. 9.º Segun se hará constar en el reglamento citado en el artículo anterior, y como previene el de reorganizacion del servicio de obras públicas, aprobado por decreto de 27 de Noviembre de 1866, se procederá, con arreglo á la definicion dada en el art. 4.º, á la redaccion del plan de caminos vecinales.

Una vez aprobado, podrán los Ayuntamientos y Municipios respectivos, si lo estiman conveniente, costear la construccion de algunas ó de todas las líneas en aquel comprendidas, sin mas restricciones que las que se consignen en el primer reglamento citado en este artículo, al cual se sujetarán en lo relativo á estudios de esta clase de

vias, y conservacion de las mismas cuando estuvieren terminadas, siendo obligatorios los gastos que por ambos conceptos se originen.

El plan de caminos vecinales no se variará sin que antes se llenen de nuevo los requisitos exigidos para su formacion.

Podrá el Gobernador superior civil, prévia formacion de expediente y subasta, conceder á particulares ó empresas la construccion y conservacion de caminos vecinales remuneradas con el percibo de determinados derechos máximos de peaje durante un plazo á lo sumo de 99 años.

La subasta se referirá á la tarifa de estos derechos.

El Gobierno supremo fijará el pliego de condiciones generales á que han de sujetarse las concesiones de esta género.

Art. 10.º Quedará á cargo de las respectivas Municipalidades la conservacion de los trozos construidos de carreteras de primero y segundo orden que no llenen las condiciones de que habla el art. 7.º

Art. 11.º El estudio, construccion y conservacion de carreteras cuyos gastos se costeen de fondos del Estado ó de particulares se verificará por los agentes de la Inspeccion general. La conservacion de los trozos que, segun queda dicho, estén provisionalmente á cargo de las Municipalidades se regirá por las disposiciones que se dicten en el reglamento respectivo, hoy en proyecto.

Art. 12.º No tendrán los particulares derecho á oponerse á las operaciones necesarias para el estudio de carreteras ó caminos vecinales; pero serán de abono los daños que se causen. Los estudios de caminos de servicio particular no darán esta ventaja sino cuando la conceda el Jefe del Departamento.

Los proyectos de caminos vecinales ó particulares serán remitidos por sus autores al Jefe del Departamento correspondiente, para que en un plazo que no excederá de un mes se enteren de ellos los pueblos ó particulares interesados y hagan las observaciones que crean oportunas sobre el trazado horizontal; sobre ellas informarán los autores para lo que les dará conocimiento de las mismas dicha Autoridad al devolverles los proyectos, remitiendo despues aquellos todo el expediente á la Inspeccion general: en tal estado recaerá la resolucion que corresponda, segun se establece en el reglamento de 27 de Noviembre de 1866. Los proyectos estudiados por particulares ó por contrata se someterán ántes á una confrontacion que practicará el agente facultativo que designe el Inspector general y que costeará el dueño del estudio.

Aprobado un proyecto de camino vecinal ó particular, no podrá modificarse su trazado horizontal desviándolo mas de 200 metros del primitivo, sin que precedan las mismas formalidades.

Art. 13.º La aprobacion de los planos de carreteras y caminos vecinales lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y la de los proyectos la de la necesidad de la expropiacion para los efectos de la ley

Los caminos de servicio particular no

disfrutarán de este beneficio sin prévia informacion especial, en vista de la cual y del proyecto resolverá el Gobernador superior civil, quien concederá ó negará la autorizacion para emprender los trabajos.

Art. 14.º La anchura ordinaria entre las aristas exteriores de los paseos será en las carreteras de 7 metros, de 6 metros en los caminos vecinales de carros, y de 3 metros en los caminos vecinales de herradura: en los de servicio particular no podrá exceder, segun los casos, de 6 ó de 3 metros. Las dimensiones restantes de la explanacion, las del firme, la pendiente de las rasantes y el radio de las curvas se fijará en los respectivos proyectos, en los cuales se podrá proponer en casos excepcionales la modificacion de los anchos indicados.

Los trozos de carreteras y caminos ya construidos que tengan mayor ancho que el que por este artículo les corresponda, lo conservarán. Si por el contrario fuese menor, se les dará el que aquí se señala, indemnizando á los propietarios colindantes en la forma establecida por las disposiciones que rijen sobre espropiacion forzosa por crusa de utilidad pública, entendiéndose como demostrada desde luego la necesidad de la ocupacion.

Art. 15.º Las carreteras y caminos vecinales serán vias de servicio público y libre, sin mas restricciones en su uso, cuando estén construidas, que las establecidas en la ordenanza de policia y conservacion, y la del pago de los portazgos en el caso de que trata el art. 9.º

Art. 16.º Los deterioros extraordinarios que sufra un camino vecinal á consecuencia del uso que de él haga cualquiera empresa industrial, darán derecho á exigir de la misma, aun en el caso de que pertenezca al Estado, un auxilio extraordinario que se invertirá precisamente en la conservacion del camino, y que deberá ser suficiente para reparar el daño producido por aquel motivo: sobre el asunto recaerá resolucion del Gobierno superior civil.

Art. 17.º La explotacion de los caminos de servicio particular se sujetará á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo rijan sobre servidumbres.

Art. 18.º Podrá declararse de uso público un camino ó un trozo de camino de servicio particular, prévia expediente en que se demuestre que está comprendido en el art. 4.º y la conveniencia de explotarlo. En tal caso podrá espropiarse la parte útil por decision del Gobernador superior civil, ó establecer un convenio en la forma que se fija en el art. 9.º para el caso de construccion ó conservacion de caminos vecinales por empresas remuneradas con el percibo de determinados derechos de peaje.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre caminos ordinarios en cuanto se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 28 de Enero.)

Núm. 108.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. — Circular. — El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Enero último, me comunica la Real

Provincia de las Baleares.

RELACION de los edificios ó locales destinados en esta poblacion á espectáculos de público recreo.

Table with 7 columns: Clases de establecimientos, Títulos de los mismos, Géneros de espectáculos, Categorías de los establecimientos, Cabida de los mismos, Estado actual de idem., Dueños de las fincas. Rows include Teatro, Plaza de toros, etc.

Fecha y firma.

Núm. 109.

Negociado 4.º — Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

«Pasado informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el artículo 56 de la ley vigente de reemplazos al pais vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el espresado consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictámen. —El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputacion general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera, que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurrandieta y Juan Antonio Baraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambras; y en ámbas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861, y no se considere aplicable á dichas provincias el artículo 56 de la ley de quintas. —Fundanse tales pretensiones, en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel pais en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la espresada Real resolución, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias Vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la Península por la inclusion de un mozo en los alistamientos, y aplicó al que motivó el expediente que la produjo, el artículo 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra. —Cierto es que los ar-

órden siguiente: «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita V. S. á este Ministerio con toda brevedad un estado de los establecimientos ó locales destinados á los espectáculos de público recreo, bien se hallen en explotacion, en construccion ó en desuso, debiendo sujetarse en su redaccion al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Para que por este Gobierno pueda darse el más pronto y debido cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real orden, encargo á todos los Sres. Alcaldes de las poblaciones de esta provincia, procedan desde luego á formar y remitirme un es-

tado de los establecimientos de la clase que se reclama con arreglo al modelo que á continuacion se expresa; en la inteligencia de que este servicio ha de cumplirse precisamente para el dia 15 del corriente mes, evitando recuerdos para que así se verifique. Palma 3 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

Pueblo de

gumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes, y lo serian en efecto, si se refiriera á los mozos nacidos en el pais vasco; pero debe tenerse en cuenta que entónces se trataba de un mozo natural del espresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde el se habia hallado constantemente hasta que poco ántes de hallarse á la edad de jugar la suerte de soldado, contrajo matrimonio y pasó á establecerse en Moreda, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que el servicio militar pudiera alcanzarle un dia. —No se espresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y reclamaciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del ejército varios mozos naturales de las espresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados. Aunque la esplicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo transcurrido desde Julio del 61 hasta el dia, han creído sin embargo las Diputaciones reclamantes barrados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M. —Ocioso fuera cuando ménos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839, ley hasta el dia no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó. Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente aveciándose en cualquiera de los demas pueblos de la monarquia, y disfrutando en

ellos de las ventajas de todos los demas vecinos de los mismos. Tampoco tienen derecho á gozar tal exencion los naturales del resto de la Peninsula que pasan á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos de un deber que la ley les impone, y que como todos los deberes no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo. Esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España, y convertir en pais extranjero unos territorios que forman parte de la nacion. —Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes: 1.ª Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1859, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demas disposiciones aclaratorias de la materia; y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España. —2.ª Se hallan no obstante sujetos á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad, por cualquiera de los medios establecidos por las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos. —3.ª Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de Santos Monteruel, en cuanto se refiera á los mozos, que aunque residentes ó vecinos del pais vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demas provincias de España. —4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho

de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, así ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M. ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos. —Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, entendiéndose que la 2.ª disposicion indicada en el mismo comprende á los vascongados, que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos; de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputacion general de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

De la de S. M. comunicada por Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1868. —El Subsecretario, Juan Valero y Soto. —Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispnesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y con especialidad de los Ayuntamientos de la provincia. Palma 27 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

Núm. 110.

Sanidad. — En la Gaceta del dia 29 de Enero próximo pasado se halla inserta la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion, con referencia á notas de los agentes consulares de España en Génova y Mesina, que por noticias verosimiles que circulan tienen cono-

cimiento de que en Sicilia y en la Calabria están invadidos de la epizootia los animales de la raza bovina. — Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta para conocimiento de las autoridades del litoral y del público en general. Y en su cumplimiento he dispuesto su insercion en este periódico para su publicidad en esta provincia. Palma 1.º de Febrero de 1868. — Carlos de Pravia.

Núm. 111.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse una vacante de escribiente en esta Administracion, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos, se convoca á las personas á quienes pueda convenir optar á dicha plaza, con objeto de que dirijan sus solicitudes á la misma dependencia hasta el día 7 del próximo mes de febrero, debiendo espresar los interesados las señas de su domicilio, y acompañar certificación de la autoridad local que acredite su buena conducta.

El día 8 del citado mes, los aspirantes que hayan presentado sus solicitudes dentro del plazo antedicho, concurrirán al despacho del Administrador de Hacienda pública, á las once de su mañana para sufrir un exámen práctico de escritura al dictado y de las primeras nociones de aritmética, cuyos ejercicios demostrarán la aptitud de los interesados y habrán de servir para hacer las calificaciones y eleccion de que deba ocupar la vacante, dándose la preferencia en igualdad de condiciones á los que actualmente sirven plazas de meritorios en esta Administracion. Palma 31 de enero de 1868. — José R. Quilez.

Núm. 112.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 21 del actual se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.—Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion mas fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administracion pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. S. se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registra-

dores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado núm. 1.º

es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para estenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificacion de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumiéndolos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razon solo tiene una línea, como sucede en los demas, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificacion de las fincas por su valor, pero sin espresar mas que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificacion de las mismas fincas por su estension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios espresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, espresando el número total de cada clase; y en el séptimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las transformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, espresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condicion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripcion los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados, que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se espresarán en los estados los datos de ambos, sino solo los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se estiendan durante el año,

cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y estension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una *E*, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, espresando su número, valor y estension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la estension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razon, siempre que se vaya á estender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868. — El Subsecretario, Vicente Gomis. — Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia á quien se ha dado cuenta de dicha Real orden ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 28 de Enero de 1868. — Antonio R. Messa.

Núm. 113.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Josefa Ferragut y Compañy, esposa que fué de Pedro Antonio Barceló, natural y vecina de esta ciudad, muerta intestada en la misma ciudad en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que dentro el término de veinte días contados desde el en que se publique

este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se sigue en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito como ya lo han verificado doña María, Andres, Josefa y Juana María Barceló sus hijos y Sebastiana Barceló y Capó su nieto, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Ciriaco Perez de Larriba. — Pedro Gazo.

Núm. 114.

D. Gerónimo Valenzuela y Garcia, Comandante Sargento Mayor de la Plaza de Ibiza y Fiscal de la misma.

Habiendo desaparecido de esta Plaza D. José del Alamo y Portero, Comandante del Cuerpo de Estados Mayores de Plaza y teniente de Infantería D. Eduardo Maturana ambos en situacion de reemplazo en la misma, segun disposicion del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) á quienes estoy sumariando por dicha fuga, y no habiéndose presentado los espresados sujetos en el plazo marcado en el primer edicto, y en uso de la jurisdiccion que se tiene concedida en casos análogos en las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto, á D. José del Alamo y Portero y á D. Eduardo Maturana señalándoles el castillo de esta plaza de Ibiza en donde deberán presentarse en el término de treinta dias contados desde el día de la fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa procediéndose ántes al llamamiento por tercer edicto y se sentenciarán en rebeldía por consejo de Guerra de Señores oficiales Generales con arreglo á las leyes. Ibiza veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Gerónimo Valenzuela y Garcia.

Núm. 115.

D. Gerónimo Terrés y Socias Juez de paz del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este juzgado se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles de casa, cuatro ruedas de carro en construccion y demas efectos embargados á Antonio Terrasa de esta vecindad en el expediente juicio verbal que se le ha seguido por D. Bernardo Cabrer sobre pago de alquileres; y cuya relacion y justiprecio obra en poder del corredor Andres Serra; quien quisiera hacer postura á dichos muebles acuda en los estrados de este juzgado situado en el patio de la casa consistorial de esta ciudad el martes once de febrero próximo venidero á las doce de su mañana para cuyo día queda señalado el remate, y se le admitirá siendo arreglada á derecho, advirtiéndole que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Palma 31 de enero de 1868. — Gerónimo Terrés y Socias. — Por mandado de su señoría — Mateo Bover, secretario.

PALMA.—Imprenta de Guasp.